



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DOCE (12) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el Magistrado (a) **STELLA MARÍA AYAZO PERNETH, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020250019600** formulada por **JOSÉ MANUEL NIÑO VILLAMIZAR** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 012-2022-00171-00, INMERSO EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 14 DE FEBRERO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 14 DE FEBRERO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.**

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente: Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Acción de tutela
Radicado	11001-2203-000-2025-00196-00
Accionante	José Manuel Niño Villamizar
Accionados	Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad
Vinculados	Partes e intervinientes proceso inmerso en la acción constitucional
Instancia	Primera
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala de 12 de febrero de 2025, acta n° 5.

Agotado el trámite de instancia, procede la Sala a decidir la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El auspiciante, a través de quien adujo ser su apoderado judicial, invocó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la autoridad accionada, para cuyo restablecimiento solicitó se les ordene a los activados proceder a *“enviar el LINK del expediente en la forma como la Ley 2213 del 2022 en su artículo 4 lo dispone y en caso de que el expediente no se encuentre escaneado, ordenar su virtualización”*.

2. En sustento de su pretensión comentó que, *“DAVIVIENDA”* radicó demanda ejecutiva en su contra el 21 de abril de 2022 por una deuda de *“\$254.170.712.00”*, que cursó inicialmente en el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad y luego fue remitido a la célula judicial encartada. El 30 de noviembre de 2024 su apoderado solicitó el enlace

digital del expediente, pero la Oficina de Apoyo encartada negó su petición, bajo el argumento de que el legajo “*se adelanta de manera física*” y debía ser consultado presencialmente. Por lo anterior, considera vulneradas sus garantías constitucionales, toda vez que, vive fuera de Bogotá y ese actuar contraría el artículo 4° de la “*Ley 2213 del 2022*”.

3. Notificada la providencia admisorio, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá<sup>1</sup>, afirmó que ha dado respuesta a cada uno de los pedimentos del actor y que procedió el 5 de febrero hogaño a enviar las piezas procesales extrañadas, razón por la que instó la nugatoria de la súplica.

### CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de la acción constitucional en virtud de lo normado en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.

1. Revisado el asunto, la Sala anuncia que se negará la acción deprecada por falta de legitimación en la causa por activa, como se pasa a exponer.

2. En este contexto, aunque la acción de tutela no está sujeta al cumplimiento de formalidades, de suyo no implica que no se deba demostrar, al menos, la legitimación para instaurarla, así lo tiene sentado la Corte Constitucional<sup>2</sup> “(...) *puede ser ejercida directamente por el titular del derecho presuntamente vulnerado o por un tercero que actúe en su nombre. Sobre esta última posibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que quien actúa en nombre de otro puede hacerlo como (i) representante legal del titular de los derechos, (ii) apoderado judicial, (iii) agente oficioso y (iv) defensor del pueblo o personero municipal.*”.

Y en esa línea, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> recalcó que los “*poderes dados para ejercer la representación en otros procesos administrativos o judiciales y los poderes generales para interponer tutelas no facultan al profesional del derecho para acudir a la jurisdicción constitucional*”, precisó que “*el mandato debe indicar: i) los datos*

<sup>1</sup> Archivo “010ContestacionJuzgado01CivCtoEjecucion” C1

<sup>2</sup> Corte. Const. Sent. T-292 de 2021

<sup>3</sup> sentencia CSJ STC10721-2023 y reiterada en los fallos CSJ STC908-2024 y CSJ STC636-2024

de poderdante; ii) la autoridad accionada; iii) el derecho fundamental invocado; iv) el acto, omisión, proceso o providencia que causa el litigio, de manera que se explique o permita identificar la situación fáctica concreta que origina la tutela. **La ausencia de uno de los elementos esenciales del poder genera falta de legitimación en la causa por activa y, por tanto, la tutela es improcedente”.**

3. Considerados los anteriores presupuestos y aplicados al caso concreto, se destaca que mediante auto admisorio del 3 de febrero hogaño<sup>4</sup>, se requirió a quien adujo actuar en nombre del auspiciante, para que allegara el poder especial que lo facultara para actuar en la presente causa constitucional. Pese a lo anterior, dentro del término que se le otorgó, el togado no arribó el mandato judicial extrañado. En consecuencia, dicha omisión conlleva a declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4. No obstante de lo mencionado, en el caso *sub judice*, se recibió contestación proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien el 5 de febrero de la anualidad, remitió el link del expediente requerido por el convocante.

5. Corolario, el despacho no puede ignorar la falta de legitimación que recae sobre el abogado impulsor, motivo por el que se negará la súplica con fundamento en la ausencia de poder especial para actuar en este trámite.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por José Manuel Niño Villamizar a través de quien atestó ser su apoderado judicial contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución

---

<sup>4</sup> Archivo “005AutoAdmiteTutela” C1

de Sentencias de esta Ciudad, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los extremos de esta acción la presente decisión por el medio más expedito, enviándole copia de esta.

**TERCERO:** Por Secretaría de este Tribunal, **REMÍTASE** oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada la providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
(110012203000 2025 00196 00)

*(firma electrónica)*

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
(110012203000 2025 00196 00)

*(firma electrónica)*

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
(110012203000 2025 00196 00)

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**  
Magistrada  
Sala 04 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
Funcionario  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jaime Chavarro Mahecha**  
Magistrado  
Sala 007 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b1fb9b136b5c90d4bc63da65eb2097090e831c60b94f7cacd1c12483df95b37**

Documento generado en 12/02/2025 03:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**